

Art. 316

CONCORDANCIAS: art. 28.2 CE; LO 11/85, de 2-8, de Libertad Sindical; Convenio OIT nº 98 de 1-7-49; 23.4 Declaración Universal de los Derechos Humanos; 11.1 Convenio de Roma; 22.1 Pacto de Nueva York; 23 LO 4/81, de estados de alarma, excepción y sitio; 24 LO 1/92, de protección de la seguridad ciudadana; RDL 4-3-77 sobre el derecho de huelga.

JURISPRUDENCIA

Excluye la aplicación del art. 315.3 la ausencia del requisito de actuar en grupo o individualmente de acuerdo con otros, lo cual no excluye que la conducta del «piquete» pueda constituir un delito de coacciones sin quiebra del principio acusatorio (S 11-3-99). Vid. STC 254/1988, de 21-12, que se cita en esta STS.

316. Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses.

CP-1973: art. 348 bis a).

CONCORDANCIAS: arts. 40.2 CE; 4.2 b) ET; RDLegislativo 1/95, de 24-3; L 31/95, de 8-11, de prevención de riesgos laborales, modificado por L 50/98, de 30-12; por RDL 5/2000, de 4-8; L 54/2003, de 12-12, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales. Están vigentes las disposiciones especiales sobre prevención de riesgos profesionales en las explotaciones mineras (RD 3255/83, de 21-12) y sus normas de desarrollo (RD 2857/78, de 25-9 y RD 863/85, de 2-4); 8.3 RD 1368/85, de 17-7, sobre minusválidos; 13 RD 1424/85, de 1-9, sobre servicio del hogar familiar; RD 1316/89, de 27-10, sobre exposición al ruido; Convenio OIT nº 148, de 20-6-77, sobre riesgos profesionales debidos a la contaminación del aire, ruido y vibraciones en el lugar de trabajo; Convenio OIT nº 155, de 22-7-81, sobre seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo; RD 396/96, de 1-3, sobre procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones en el orden social; RD 17-1-97, que aprueba el Rgto. de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales, RD 780/98, de 30-4, que lo modificó y O 27-6-97 que lo desarrolla; RD 1627/97, de 24-10, sobre disposiciones mínimas de seguridad en la construcción; RD 1488/98, de 10-7, adaptando la legislación de riesgos laborales a la Administración General del Estado; RD 216/99, de 5-2, sobre disposiciones mínimas de seguridad en empresas de trabajo temporal; RD-L 5/2000, de 4-8, que aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, modificado por L 14/2000, de 29-12; L 12/2001, de 9-7. Vid. Instrucción nº 1/2001, de 9-5, sobre actuación del Ministerio Fiscal en torno a la siniestralidad laboral.

Esta figura incorporada por la LO 8/83 complementa la protección jurídico-penal del trabajador ya establecida en los arts. 311 y sigs. CP, sancionando conductas omisivas que ponen en peligro su vida o integridad física. La acción, como queda indicado, es omisiva: no exigir o facilitar los medios a los trabajadores para que desempeñen su actividad con la requerida seguridad. Los sujetos activos son todos aquellos que están legalmente obligados a facilitar los dichos medios. En cuanto al elemento normativo, que se reitera en estos delitos de peligro, requiere que se trate de una infracción de las normas reglamentarias de prevención de riesgos laborales (STS 26-9-2001). Según la S 29-7-2002 el elemento normativo del tipo delictivo que nos ocupa se refiere a «...la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales...», lo que permite calificar el delito como tipo penal en blanco—en este sentido S 12-11-98— de suerte que es la infracción de la normativa laboral la que completa el tipo, bien entendido que no bastaría cualquier infracción administrativa para dar vida al tipo penal, porque ésta exige en adecuado nexo de causalidad que la norma de seguridad infringida debe poner en «peligro grave su vida, salud o integridad física», la que nos envía a infracciones graves de la normativa laboral que lleven consigo tal creación de grave riesgo.

De modo reiterado se ha declarado que cuantos dirigen y se hallan al cuidado de una obra deben impartir diligentemente las instrucciones oportunas, de acuerdo con las ordenanzas, a fin de que el trabajo se realice con las adecuadas medidas de seguridad de cuantos trabajadores participen en la ejecución de los diversos trabajos sujetos a riesgos que es preciso evitar, poniendo a contribución cuantas previsiones y experiencias técnicas sean concurrentes a tal fin, sin que puedan bastar advertencias generales, sino atendiendo a cada situación con el debido cuidado (S 15-7-92). Obligaciones que competen a todas aquellas personas que desempeñen funciones de dirección o de mando en una empresa y tanto sean superiores, intermedias o de mera ejecución, y tanto las ejerzan reglamentariamente como de hecho (S 12-5-81), las cuales tienen obligación de exigir a los obreros coactiva e imperativamente el cumplimiento cabal y exacto de las cautelas y prevenciones dispuestas en las normas de seguridad e higiene (S 9-5-77). El trabajador debe ser protegido «hasta de su propia imprudencia profesional» (S 21-2-79).

Como claramente se deduce de la descripción de este delito—dice la STS 12-11-98— se trata de un tipo con varios elementos normativos que obligan, para la integración del mismo, a tener en cuenta lo dispuesto fuera de la propia norma penal. Ante todo, el sujeto activo del delito tiene que ser la persona legalmente obligada a facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las adecuadas medidas de seguridad e higiene; estas personas, cuando los hechos se atribuyan a una persona jurídica son, según el art. 318, los administradores y encargados del servicio. En segundo lugar, se trata de un tipo de omisión que consiste en no facilitar los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas y esta omisión debe suponer, en sí misma, el incumplimiento de las normas de cuidado expresamente establecidas en la legislación laboral «con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales» dice el tipo en su comienzo. Y, por último, es preciso para la integración del tipo que, con infracción de aquellas normas

de cuidado y la omisión del cumplimiento del deber de facilitar los medios necesarios, se ponga en peligro grave la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, sin que sea preciso que el peligro se concrete en una lesión efectiva, puesto que el delito en cuestión es un delito de riesgo. Los empresarios, según la L 8-11-95, de Prevención de Riesgos, deben de cumplir y hacer cumplir las normas de seguridad e instruir a los trabajadores de los riesgos inherentes a cada tarea, es decir, tanto en la empresa en su conjunto como en cada puesto de trabajo o función. En el mismo sentido, las SSTs 14-7 y 19-10-2000.

Cuando como consecuencia de la infracción de normas de prevención de los riesgos laborales se produzca el resultado que se pretendía evitar con ellas—la muerte o las lesiones del trabajador—, el delito de resultado absorberá al de peligro—art. 8.3 CPn—, como una manifestación lógica de la progresión delictiva; mas cuando, como en el caso de autos, el resultado producido—la muerte de uno de los trabajadores—constituye solamente uno de los posibles resultados de la conducta omisiva del responsable de las medidas de seguridad—ya que en la misma situación de peligro se encontraban trabajando la generalidad de los que desempeñaban sus funciones en la obra—, debe estimarse correcta la tesis asumida por el Tribunal de instancia al entender que ha existido un concurso ideal entre el delito contra los derechos de los trabajadores y el de homicidio imprudente (STS 14-7-99).

El art. 316 CP presenta algunas diferencias de redacción respecto del art. 348 bis a) CP 1973 en el que, junto al verbo «facilitar», se incluía la omisión de «exigir» las condiciones de seguridad. El tipo penal que incorpora el actual art. 316 es un delito de omisión de las medidas de seguridad e higiene adecuadas, pero al que se añade la exigencia de que, en conexión causal, se produzca un peligro grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores. Esa omisión debe ser—en expresa remisión a la normativa laboral—de normas de prevención de riesgos laborales y sólo afecta a los legalmente obligados a facilitarlas. Una correcta interpretación de la redacción de este artículo obliga a incluir en la obligación legal a quien, por sus funciones de arquitecto técnico, ha de estar a pie de obra y obligado a controlar y verificar que se cumplen los requisitos precisos para el buen fin de la misma y, entre ellos, los de seguridad y protección de riesgos generados por la obra, porque, aunque no empresario, sólo mediante su control y comprobación se puede evitar la omisión del empresario. El incumplimiento de esta obligación por el aparejador constituye una cooperación necesaria a la comisión del delito y, por ello, ha de considerársele también autor del delito (STS 26-9-2001).

El CP 1995 ha mantenido, en lo esencial, la regulación del art. 348 bis a) CP 1973, procedente de la reforma de 1983. Responde a la idea de adelantar la línea de intervención punitiva y tiene la estructura característica de un delito de omisión y de peligro concreto grave, que lo configura autónomamente de los delitos de resultado y permite la compatibilidad entre ambos si el resultado lesivo se produce. La sentencia de instancia niega el peligro grave: teniendo en cuenta las normas aplicables—arts. 290 y 291 OM Trabajo de 28-8-70 (Ordenanza de Trabajo para las industrias de la construcción, vidrio y cerámica) que exigen una especial diligencia a la utilización de excavadoras dado el intrínseco peligro de esta maquinaria—no se considera que la forma de trabajo diseñada pusiera en grave peligro la vida de los trabajadores, ya que nunca se encontraban en el radio de acción de la pala cuando ésta excavaba. Uno de los varios elementos normativos del delito del

art. 316 CP 1995 es que el peligro concreto que se crea por el comportamiento del sujeto sea grave para la vida, la salud o la integridad física de los trabajadores, lo que no figura en las declaraciones fácticas de la sentencia y se niega fundadamente en los razonamientos jurídicos (STS 4-6-2002).

317. Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado.

JURISPRUDENCIA

Aunque el propio trabajador hubiera contribuido con su conducta al resultado producido -su fallecimiento-, lo que en modo alguno se dice en el relato de hechos probados de la sentencia recurrida que tan sólo expresa que cayó al vacío por fuera de la malla protectora del andamio, pero sin añadir referencia alguna a la conducta previa del trabajador, no podría estimarse meramente leve la imprudencia del acusado, el arquitecto técnico, quien omitió el control sobre condiciones de seguridad no sólo legalmente establecidas, sino elementales para la seguridad de los trabajadores que habían de moverse en un andamio situado en la parte superior de un edificio, a varios pisos de altura sobre el suelo, con patente riesgo de precipitarse desde allí. La omisión de actuar en prevenir tales riesgos constituye una imprudencia que ha de calificarse de grave y, por tanto, correcta la aplicación del art. 142 CP al concurrir los elementos del tipo del delito de homicidio por imprudencia grave causante de la muerte de una persona (STS 26-9-2001).

En el caso, la víctima estaba trabajando en la segunda planta de un edificio en construcción, cuando, caminando hacia atrás en el desempeño de su tarea de colocación de puntales y sin recordar que allí había un hueco de escalera, se precipitó al vacío desde una altura de 6 metros, caída que le produjo la muerte. La existencia de ese hueco sin protección supone la infracción de un deber de cuidado constitutivo de una imprudencia grave de la que es responsable el arquitecto técnico, cuya tarea no era sólo la realización de un estudio de seguridad e higiene, sino también la de velar por su aplicación. Junto a él ha de responder el empresario, a quien específicamente la legislación laboral le encomienda como tarea primordial la adopción de las medidas de seguridad correspondientes -arts. 14.3 y 45 L. 31/1995, de 8-11- y no sólo por la mera existencia de esta obligación legal, sino porque necesariamente tenía que conocer la falta de protección del hueco. De otro lado, hay que excluir de tal responsabilidad al arquitecto, porque la responsabilidad penal de la dirección facultativa de la obra se considera agotada con la imputación al aparejador (STS 5-9-2001).

La jurisprudencia anterior admitió estas conductas al amparo de los arts. 565 y 586 bis del CPd.

318. Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyan a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.